



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)**
Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
Caso 1155: LMA 34 2) b) ii) – México: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (22 de abril de 2010)	3
Caso 1156: LMA 34 – México: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (amparo indirecto 770/2007) (26 de octubre de 2007)	4
Caso 1157: LMA 34 – España: Audiencia Provincial de Madrid, núm. 512/2010 (12 noviembre de 2010)	5
Caso 1158: LMA 4; 34 - España: Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5), núm. 50/2010 (5 de febrero de 2010)	6
Caso 1159: LMA 3 – España: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9), núm. 310/2006 (6 de octubre de 2006)	7
Caso 1160: LMA 3; 31 4) - España: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20), núm. 248/2006 (29 de septiembre de 2006)	7
Caso 1161: LMA 11 5) – España: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid (5 de julio de 2006)	8
Case 1162: LMA 3 1) a) - España: Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 11) núm. 219/2005 (27 de octubre de 2005)	9



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2012
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1155: LMA 34 2) b) ii)

México: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

22 de abril de 2010

Sentencia no definitiva

Original en español

Inédito

Resumen preparado por: Cecilia Flores Rueda y Florence Richard

[Palabras clave: *orden público; nulidad del laudo; no revisión del fondo; fundamentación y motivación*]

Una entidad de gobierno celebró dos contratos con un proveedor. Bajo el primer contrato, el proveedor generaba energía eléctrica para su adquisición por la entidad de gobierno. De conformidad con el segundo contrato, la entidad de gobierno vendía combustible al proveedor para la generación de energía eléctrica prevista en el primer contrato. En caso de incumplimiento en la calidad del combustible entregado, el proveedor debía formular una reclamación a la entidad de gobierno, quien a su vez tenía que proponerle descuentos en el precio del combustible ajustados a la calidad del mismo. Por su parte, el proveedor debía reflejar dichos descuentos en los cargos por la energía.

Surgieron diferencias entre las partes relativas a la calidad y al precio del combustible, así como al traslado en el monto de los cargos por la energía pagaderos mensualmente por la entidad de gobierno al proveedor.

La controversia se sometió a arbitraje, en el que fue condenada la entidad de gobierno. Posteriormente, la entidad de gobierno promovió la nulidad del laudo, alegando que resultaba contrario al orden público por no haber considerado que el proveedor había perdido el derecho para reclamar la calidad del combustible suministrado (*caducidad*). La entidad de gobierno además alegó que el laudo era nulo por ser incongruente y por no haber sido motivado.

El tribunal judicial al que se sometió la nulidad del laudo consideró que la solicitud de nulidad era improcedente por varias razones. En primer lugar, el argumento de oposición por caducidad sustantiva fue desestimado por el tribunal arbitral; además, la cuestión sobre la caducidad del derecho del proveedor es una cuestión de fondo, intocable por el tribunal judicial, debido a que los jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral. El sistema general adoptado consiste en que, si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el juez debe denegar su ejecución, pero si solamente afecta intereses privados, debe ordenar su ejecución. En este caso, el juez consideró que la pérdida de los derechos del proveedor no tenía ninguna repercusión sobre los intereses fundamentales de la sociedad, por lo tanto la nulidad del laudo era improcedente.

En segundo lugar, fue considerada improcedente la nulidad del laudo por el argumento relativo a la incongruencia y la falta de motivación. El tribunal judicial consideró que “la motivación consiste en expresar los razonamientos relativos a las circunstancias de hecho que se formulan para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal”. En el presente caso, el tribunal arbitral señaló los

motivos y razonamientos de sus decisiones, así como los fundamentos de tales determinaciones. Por lo tanto, el argumento de la entidad de gobierno respecto a que el laudo carecía de fundamentación y motivación fue considerado infundado ya que también fueron expresados los razonamientos que llevaron a resolver el caso en el sentido en que se hizo.

Caso 1156: LMA 34

México: Juzado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (amparo indirecto 770/2007)

26 de octubre de 2007

Original en español

Resumen preparado por: Cecilia Flores Rueda y Florence Richard

[Palabras clave: *nulidad del laudo; estudio del fondo*]

Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios para el mantenimiento de locomotoras. Surgió una disputa entre las partes acerca de la interpretación, alcances y efectos jurídicos del contrato y, a fin de dirimirla, las partes la sometieron a arbitraje. Se siguió el procedimiento arbitral y cuando se rindió el laudo, la parte perdedora (denominada en adelante la parte) promovió su nulidad.

En el procedimiento de nulidad del laudo, la parte alegó que la interpretación del contrato realizada por el tribunal arbitral era incorrecta e ilegal. Sin embargo, el tribunal judicial determinó que de conformidad con el artículo 1457 del Código de Comercio Mexicano (artículo 34 LMA), los argumentos de la parte se referían a cuestiones de fondo, y no a las causas previstas en la ley por las cuales se puede anular un laudo, por lo que consideró improcedente la nulidad.

No conforme, la parte promovió un juicio de amparo (juicio de garantías constitucionales), en donde hizo valer entre otros, los siguientes argumentos:

La parte afirmó que el artículo 1457 del Código de Comercio Mexicano no era pertinente porque el juez debía hacer primero un análisis de fondo del arbitraje. Asimismo, insistió en que la decisión del tribunal arbitral era incorrecta e ilegal. Al respecto, el juez consideró que las causales de nulidad alegadas por la parte eran cuestiones de fondo y no de forma del laudo arbitral. En consecuencia, consideró infundados estos argumentos porque el artículo 1457 establece los supuestos para determinar la nulidad del laudo, entre los cuales no se contempla circunstancia alguna en relación al fondo del laudo. En efecto, los laudos solo pueden ser anulados por las causas que la ley establece para tal efecto, y no porque las decisiones del árbitro hayan sido incorrectas o ilegales.

La parte también argumentó que el tribunal arbitral se había pronunciado sobre cuestiones no comprendidas dentro del acuerdo de arbitraje, al completar y modificar los términos originales del contrato de prestación de servicios, y declarando un derecho de cobro a favor de una de las partes con cargo a la otra. El juez rechazó este argumento por considerar que el tribunal arbitral no había modificado de manera alguna el contrato, sino que simplemente había resuelto la controversia entre las partes al interpretar el contrato y determinar que una de las partes tenía un derecho de cobro y la otra una obligación de pago, lo cual no implicaba ninguna modificación del contrato.

Caso 1157: LMA 34

España: Audiencia Provincial de Madrid, núm. 512/2010

12 de noviembre de 2010

Disponible en:

www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=5839943&links=&optimize=20110203&publicinterface=true

Original en español

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas corresponsal nacional

[Palabras clave: *arbitrabilidad; cláusula de arbitraje; nulidad*]

En este caso se dirimía una acción de anulación parcial del laudo dictado el día 11 julio 2009 en el marco del procedimiento arbitral núm. 15584/JRF, sustanciado ante la Cámara de Comercio Internacional de París, sobre la base del artículo 41.1. a) de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre de 2003. Una parte solicitaba que se anulara el pronunciamiento segundo del laudo en relación con la incompetencia *ratione personae* del tribunal arbitral sobre determinados demandados y, en consecuencia, se obligara a dichos demandados a pasar por la cláusula arbitral contenida en el contrato sobre la base del art. 41.1 a) de la Ley de Arbitraje. La parte oponente entendía que debía inadmitirse la acción de anulación por no hallar acomodo en los artículos 40 y 41.1 a) de la Ley de Arbitraje y que, subsidiariamente, se debía desestimar íntegramente la acción de anulación formulada, confirmando la validez del pronunciamiento subjetivo *ratione personae* del laudo.

El tribunal consideró, en primer lugar, que jurídicamente no había lugar a inadmitir la demanda de anulación ni la acción de anulación, en cuanto que ningún precepto de la Ley de Arbitraje confería facultades al órgano judicial para así acordarlo. Cuestión distinta era que si la acción de anulación formulada no encontraba cobijo en el artículo 41.1 a) de la Ley de Arbitraje, ello aparejaría irremediadamente la desestimación de la demanda al no apoyarse en uno de los motivos prevenidos con el carácter de *numerus clausus* en el artículo 41.

En segundo término, el tribunal examinó cuál de los motivos de anulación era relevante en el caso en cuestión. Para ello consideró los motivos enunciados en los apartados a) y d) del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje en relación con el art. 22 de dicha Ley. La Audiencia Provincial de Madrid estimó que existe una falta de armonía entre los artículos 22 y 41.1, lo que exigía una interpretación conjunta de ambos preceptos de la Ley de Arbitraje con el artículo 24.1 de la Constitución Española, por lo que el tribunal se atuvo al art. 41.1 a) de dicha Ley por razones de congruencia, aunque consideró que resultaba más apropiado el apartado d).

Tras examinar las alegaciones de las partes, el laudo arbitral y el contrato mismo, el tribunal falló que no puede considerarse que los demandados excluidos del arbitraje -garantes en el contrato de compraventa- fueran partes en el contrato ni hubieran dado su consentimiento a la cláusula de arbitraje. En consecuencia, el tribunal desestimó la acción de anulación.

Caso 1158: LMA 4; 34

España: Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5), núm. 50/2010

5 de febrero 2010

Disponible en:

www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=5642069&links=&optimize=20100624&publicinterface=true

Original en español

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[Palabras clave: *procedimiento; incumplimiento de carácter procesal; árbitro; derecho sustantivo; procedimiento*]

La parte demandante solicitó la anulación de un laudo arbitral dictado el 14 septiembre 2009 con arreglo al reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza sobre la base del art. 41.1 apartados b) y d) de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre de 2003 (art. 34 de la LMA), por no ajustarse el procedimiento arbitral a lo dispuesto en el art. 32 ni en el 24 de la misma, habiéndose vulnerado, además, los principios de audiencia y contradicción exigidos por el art. 24 de la Constitución Española. Asimismo, la parte impugnante de la validez del laudo consideró que se le ha privado de la práctica de dos pruebas concretas, una testifical y la otra pericial. Ello había originado indefensión, al haber resuelto sobre el fondo el árbitro, sin haberse practicado dos pruebas que él mismo admitió.

La Audiencia Provincial de Zaragoza comenzó repasando la doctrina común en materia de anulación de laudos, constatando que la anulación quedaba circunscrita a la observancia de las formalidades o principios esenciales del proceso arbitral, de tal forma que no se hayan vulnerado los principios básicos del derecho a audiencia, contradicción e igualdad de las partes (amén de los principios relativos a una decisión contra el orden público, lo que no era el caso). Es decir, la Audiencia consideró si esos errores "*in procedendo*" eran de tal entidad que hubieran supuesto privación de derechos esenciales del demandante.

Para ello el tribunal valoró la actuación del árbitro durante el procedimiento arbitral. Una de las pruebas no se practicó por incomparecencia del testigo y la segunda porque, habiendo acordado las partes que la pericial fuera practicada por un ingeniero de Ciudad Real, no se pudo conseguir la aceptación de alguno de ellos. Ante esta situación, el árbitro dictó una decisión con fecha 29 de mayo de 2009, amparándose en el art. 42.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje, prorrogando la duración del proceso por dos meses para la práctica de la prueba pericial. Si el informe no estuviera listo el 15 de julio de 2009, como fecha límite, se daría por concluso el periodo probatorio, quedando las actuaciones para dictar laudo, como así se hizo.

El Tribunal consideró que a esa decisión del árbitro nada alegó, ni impugnó la sociedad que ahora solicitaba la nulidad del laudo arbitral. En este sentido estimó el Tribunal que el art. 6 de la Ley de Arbitraje estaba directamente inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI y que obligaba a las partes en el arbitraje a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas sustantivas, como relataba la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje. De tal manera que el no hacerlo así se consideraba como una renuncia tácita a las facultades de impugnación.

Pero, además, el tribunal hizo observar las siguientes circunstancias: que la potestad de dirección del proceso arbitral correspondía a los árbitros (arts. 14.2, 24, 25.2, 30 y 32 de la Ley de Arbitraje), siempre con respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción; que la decisión sobre las pruebas competía a los árbitros (art. 25.2 de la Ley de Arbitraje); y que la parte interesada en la prueba pericial no practicada, tampoco se acogió al derecho que la Ley de Arbitraje le concedía de impetrar el auxilio judicial para la práctica de tal medio probatorio (art. 33).

Caso 1159: LMA 3¹

España: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9), núm. 310/2006

6 de octubre de 2006

Disponible en:

www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=668997&links=&optimize=20061123&publicinterface=true

Original en español

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[Palabras clave: *notificación*]

Se presentó recurso de apelación contra el auto del juzgado de primera instancia de Madrid de 12 enero de 2006 por el que se denegó la ejecución de un laudo arbitral. La Audiencia Provincial de Madrid denegó nuevamente la ejecución al entender que no cabía considerar notificado el laudo al no haberse desplegado toda la diligencia necesaria para hacer llegar la notificación a su destinatario. En el caso se remitió un burofax al domicilio que obraba en el contrato en el que se convino la cláusula arbitral, pero el servicio de correos mandó una comunicación que decía “no entregado, casa cerrada, enviado aviso postal”. El tribunal constató que no existía otro intento de notificación del laudo, máxime cuando 12 días antes de la pretendida notificación del laudo la parte destinataria había consignado otro domicilio.

Caso 1160: LMA 3; 31 4)²

España: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20), núm. 248/2006,

29 de septiembre de 2006

Disponible en:

www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=1074049&links=&optimize=20051222&publicinterface=true

Original en español

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[Palabras clave: *notificación; requisitos de forma*]

Se denegó la ejecución forzosa de un laudo arbitral al no haberse acreditado la notificación del laudo a una de las partes, requisito que es examinable de oficio por el juez. Entendió el juez que el intento de notificar por correo certificado solo es aceptable de forma subsidiaria cuando se haya intentado previamente la notificación personal o mediante medios electrónicos o telemáticos y cuando, tras una indagación razonable, no se descubra el domicilio, residencia habitual o establecimiento del

¹ Artículo 5, Ley de Arbitraje 60/2003, 23 de diciembre de 2003.

² Artículos 5 y 37.7, Ley de Arbitraje 60/2003, 23 de diciembre de 2003.

destinatario. En consecuencia, el juez estimó que intentar directamente una notificación del laudo por correo certificado no era suficiente para entender válidamente notificado el mismo, reforzando esa interpretación por los hechos del caso: un contrato de consumo (de promoción de terminales de telefonía móvil para particulares) que contenía un convenio arbitral impreso y una sede del arbitraje distinta de la residencia del consumidor. El juez indicó asimismo que, si no se tratase de la notificación de un laudo, la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo podría tener efectos, como en el caso de una notificación de saldo deudor en que se ha designado concretamente un domicilio en el contrato y no se ha hecho constar ni se ha comunicado un cambio de dirección conforme a lo pactado.

Caso 1161: LMA 11 5)

España: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid

5 de julio de 2006

Original en español

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[Palabras clave: *nombramiento de árbitros; convenio arbitral; procedimiento para la designación; arbitraje institucional*]

Se solicitó ante el tribunal competente -Juzgado de lo Mercantil de Madrid- la designación de árbitro para resolver una disputa societaria. Se opuso una de las partes por entender que no existía convenio arbitral. Se alegó entonces que debía aplicarse el art. 15.5 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (similar al art. 11.5) LMA, que señala que el tribunal únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento de árbitro cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. El convenio arbitral contenido en los estatutos de la sociedad disponía que “todas las cuestiones que pudieran surgir entre los socios o entre estos y la Sociedad, se someterán a arbitraje de equidad”. La parte que se oponía al nombramiento del árbitro alegó que el convenio arbitral era nulo por permitir a los árbitros resolver cuestiones jurídicas mediante equidad. El tribunal, citando la consolidada doctrina de la jurisprudencia española que estima posible el arbitraje societario de equidad, afirmó que equidad no era sinónimo de arbitrio ni implicaba que no se pudiera dirimir la controversia conforme a Derecho, sino que simplemente suponía dotar de mayor flexibilidad al criterio que debía ser empleado por el árbitro para decidir la controversia. Por tanto, el tribunal concluyó que, “una cuestión controvertida eminentemente jurídica y arbitraje de equidad no son términos excluyentes cuya inclusión en el pacto pueda invalidar el convenio arbitral”.

Contra el auto del juzgado se presentó recurso de apelación (de fecha 17 de abril de 2006).

El tribunal, para decidir si procedía admitir a trámite el recurso, examinó, en primer lugar, el alcance del art. 15.5 de la Ley de Arbitraje, esto es, el significado de la frase relativa a la existencia del convenio arbitral. El juez, citando la Exposición de Motivos de la Ley entendió que solo excepcionalmente, en el caso de inexistencia del convenio, un juez podía desestimar la petición de nombramiento de árbitros, a saber, cuando “*prima facie*” se pudiera considerar que realmente no existía un convenio arbitral, sin que el juez esté llamado a realizar un control de los requisitos de validez del convenio. En segundo lugar, el tribunal cuestionó cuál era la cuestión controvertida en el auto de 17 abril de 2006, concluyendo que el sometimiento a

arbitraje de equidad no era una cuestión relativa a la existencia del convenio sino a su alcance, por lo que el citado auto había de entenderse excluido del recurso de apelación.

Caso 1162: LMA 3 1) a)

España: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11), núm. 219/2005

27 de octubre de 2005

Disponible en:

www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=1074049&links=&optimize=20051222&publicinterface=true

Original en español

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

[Palabras clave: *notificación; recepción de un escrito*]

Tras declararse por auto del Tribunal Constitucional, núm. 301/2005, de 5 de julio de 2005, inadmitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad presentado por la Audiencia Provincial de Madrid, esta desestimó el recurso de apelación contra un auto por el que se había denegado el despacho de ejecución de un laudo arbitral. La Audiencia Provincial consideró que el laudo no podía ser ejecutado porque la notificación del laudo no había cumplido lo dispuesto en el art. 5 a) de la Ley de Arbitraje (art. 3 1) a) LMA), según el cual “En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario”.

El tribunal señaló que la notificación no llegó en momento alguno al destinatario incumplándose así el requisito de la norma que exige una “indagación razonable” para averiguar el paradero del destinatario. Y ello porque existían en el caso enjuiciado dos notificaciones del laudo efectuadas por el servicio de correos de las que no se desprendía el cumplimiento de ese requisito. En una de ellas, enviada por correo, con petición de acuse de recibo, se leía “devuelto-caducado” y en otra, enviada también por correo y petición de acuse de recibo, una inscripción manuscrita que decía “ausente”. Estos intentos de notificar no conformaban, en opinión del tribunal, el mandato de la “indagación razonable”, máxime porque no constaba en el aviso al destinatario de que la comunicación se encontraba a su disposición en la oficina de correos, y por ello entendió que la notificación hubo de haberse intentado nuevamente a fin de que quedase constancia de su entrega.